



INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2020-00070-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Verbal Sumario Adquisitivo de Dominio, siendo demandante BERTA MARIA CASTELLANOS DE VALBUENA **contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE EDMUNDO CASTELLANOS ORTIZ Y OTROS. Para proveer.

Saboya, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00070-00

Saboya, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUISITIVO DE DOMINIO
Demandante/Solicitante/Accionante: BERTA MARIA CASTELLANOS DE VALBUENA
Apoderada Actora: ALIRIO CRUZ CRISTANCHO
Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS DETERMINADOS DE CASTELLANOS ORTIZ EDMUNDO; ANA LUISA JIMENEZ DE CASTELLANOS (Q.E.P.D.), PEDRO JOAQUIN CASTELLANOS JIMENEZ, MARIA DIOLINDA CASTELANOS JIMENEZ, LUIS EDUARDO CASTELLANOS JIMENEZ, CELIO VICENTE CASTELLANOS JIMENEZ, JOSE MANUEL CASTELLANOS JIMENEZ, ELSA MARIA CASTELLANOS JIMENEZ, FLOR MARIA CASTELLANOS JIMENEZ, NELSON CASTELLANOS PEREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Predio: CON MI No. 072-25019 Y 072-025016, UBICADOS EN LA VEREDA PIRE DEL MUNICIPIO DE SABOYA

ASUNTO

Se encuentran a Despacho la demanda VERBAL SUMARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por prescripción extraordinaria, incoada por la señora BERTA MARIA CASTELLANOS DE VALBUENA identificados con la C. C. No. 41.325.836 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. CRUZ CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 7.312.950 de Chiquinquirá de Tunja y T.P. No. 263.158. del C. S. de la J., **contra** HEREDEROS

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

DETERMINADOS DE CASTELLANOS ORTIZ EDMUNDO; ANA LUISA JIMENEZ DE CASTELLANOS (Q.E.P.D.), PEDRO JOAQUIN CASTELLANOS JIMENEZ, MARIA DIOLINDA CASTELANOS JIMENEZ, LUIS EDUARDO CASTELLANOS JIMENEZ, CELIO VICENTE CASTELLANOS JIMENEZ, JOSE MANUEL CASTELLANOS JIMENEZ, ELSA MARIA CASTELLANOS JIMENEZ, FLOR MARIA CASTELLANOS JIMENEZ, NELSON CASTELLANOS PEREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con relación a dos (2) lotes con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 072-25019 y 072-25016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicados en la vereda Pire de esta municipalidad y con cédulas catastrales Nos. 000000120276000 y 000000120283000 del IGAC, respectivamente.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACION POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que la señora BERTA MARIA CASTELLANOS DE VALBUENA, con C.C. No. 41.325.836 de Bogotá, en calidad de poseedora considera reunir los requisitos exigidos "OJO DE AGUA" y "SAN LUIS" con folios de matrículas inmobiliarias No. 072-25019 y 072-25016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédulas catastrales No. 000000120276000 y 000000120283000 del IGAC., respectivamente, ubicados en la vereda Pire de esta jurisdicción, objeto de la demanda, consideración que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375-1 del C.G. P., que establece que: "1. *La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*". Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de la demandante previamente mencionada.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. "Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella", y para el caso concreto se evidencia con los certificados especiales de Registro de Instrumentos Públicos, adjuntos al presente libelo, se tiene que figura Titular de Derecho Real de Dominio el señor **CASTELLANOS ORTIZ EDMUNDO**.

En este orden, la parte actora incoa la demanda **contra** sus herederos determinados de EDMUNDO CASTELLANOS ORTIZ: ANA LUISA JIMENEZ DE CASTELLANOS (Q.E.P.D.), PEDRO JOAQUIN CASTELLANOS JIMENEZ, MARIA DIOLINDA CASTELANOS JIMENEZ, LUIS EDUARDO CASTELLANOS JIMENEZ, CELIO VICENTE CASTELLANOS JIMENEZ, JOSE MANUEL CASTELLANOS JIMENEZ, ELSA MARIA CASTELLANOS JIMENEZ, FLOR MARIA CASTELLANOS JIMENEZ, NELSON CASTELLANOS PEREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS. Además aporta el registro civil de defunción del causante EDMUNDO CASTELLANOS ORTIZ, que establece

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

que falleció el 9 de julio de 1993 a las 3:50 a.m. por neumonía de la Registraduría del Estado Civil de Saboyá, el Registro Civil de defunción de ANA LUISA JIMENEZ DE CASTELLANOS, que refiere que falleció el día 19 de julio de 2014 en la ciudad de Bogotá, emanado de la Notaria 38 de Bogotá.

En cuanto al Registro Civil de matrimonio aprecia el Despacho que aquel, cita el nombre del contrayente a CASTELLANOS SANCHEZ EDMUNDO, **lo cual no concuerda con el nombre del causante que es CASTELANOS ORTIZ EDMUNTO, lo cual se requiere al demandante que aclare dicha circunstancia.**

Se adjunta además los registros civiles de nacimiento de los demandados PEDRO JOAQUIN CASTELLANOS JIMENEZ, MARIA DIOLINDA CASTELANOS JIMENEZ, LUIS EDUARDO CASTELLANOS JIMENEZ, CELIO VICENTE CASTELLANOS JIMENEZ, JOSE MANUEL CASTELLANOS JIMENEZ, ELSA MARIA CASTELLANOS JIMENEZ, FLOR MARIA CASTELLANOS JIMENEZ, NELSON CASTELLANOS PEREZ, de donde se demuestra que son hijos CASTELLANOS ORTIZ EDMUNDO.

En este sentido, de no ser por la consideración sobre el registro civil de matrimonio que se solicita se aclare, se tendría por constituida en legal forma la parte pasiva (art 84-2, inciso segundo del art. 85 del C.G.P.).

Ahora bien, verificaremos que el libelo reúna los requisitos que predica el art. 82 y 375 del C. G. P.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P. se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación de los inmuebles objeto del litigio, al igual que la cuantía del asunto toda vez que se trata de dos inmuebles avaluados según el IGAC actualizados en \$10.783.000 y \$14.417.000, para un y total de \$25.200.000.oo (arts. 17, 25, 28-7 Ibídem), por tanto tenemos que no supera los 40 S.ML.MV., esto es \$39.226.200.oo.

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tienen que las partes demandante y en su mayoría de los demandados ofrecen sus nombres y domicilios conforme las exigencias del art. 82-2 del C.G.P., exceptuándose el demandado Celio Vicente Castellanos Jiménez, d3 quien se indica una Dirección, incluido el barrio del Departamento del Valle del Cauca, sin indicar la ciudad o municipio de residencia, considerando que éste Departamento cuenta con 42 municipios deberá especificarse tal circunstancia.

Se tiene que la demandante actúa a través de apoderado judicial Dr. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 7.312.950 de Chiquinquirá y T.P. No. 263.158 del C. S. de la J. quien recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 16-24, Segundo Piso de la ciudad de Chiquinquirá y en el correo electrónico artesaniascruz@hotmail.com, teléfono 7268025, celular 3208004112

Sobre las pretensiones de la demanda se establecen de manera de manera precisa y clara con respecto a la clase de proceso que se incoa.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

Frente a los hechos de la demanda observa el despacho que se no citan las razones por las cuales la demandante y los vendedores no constituyeron la escritura que se comprometieron en el contrato de compraventa.

Tampoco indica en la demanda que parte o porcentaje de los predios fueron adquiridos por la demandante por adjudicación en sucesiones de sus progenitores y que porción de terreno adquirió por compra.

Igualmente, se debe precisar la tradición de cada inmueble por separado, ya que los hechos no precisan en la línea del tiempo como se han poseído, hasta el día que la demandante inicia su posesión sobre éstos. En este orden encuentra el Despacho que se aportaron seis (6) escrituras públicas de las cuales en los hechos no se precisan que se pretende demostrar con ellas.

Lo mismo sucede con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición adicional en sucesión de EDMUNDO CASTELLANOS ORTIZ y la sociedad conyugal con la señor ANA LUISA JIMENEZ CASTELLANOS, proferida por el Juzgado de Familia de Chiquinquirá, y el 24 de diciembre de 2001, que no se precisa que se pretende demostrar con ella y por qué razón no se encuentra registrada en los folios de matrícula inmobiliaria aportados, pese a que en la sentencia se ordenó.

Por lo anterior se requiere al apoderado actor para que determine, clasifique y numere los hechos de la demanda de tal suerte que sirvan de fundamento y coherencia a las pretensiones de la demanda.

Igualmente encuentra el despacho que respecto de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, y en relación con los documentos aportados como prueba y teniendo en cuenta que la identidad del predio a usucapir es requisito sine qua non para lograr una sentencia de fondo, que en los certificados catastrales allegados, el predio Ojo de Agua, se indica tiene matrícula inmobiliaria número 072-27564, pero en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, el predio se identifica con el número 072-25019 y respecto al predio San Luis, en el certificado catastral especial se indica que el predio se identifica con matrícula inmobiliaria 072-27656, pero en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, el número es 072-25016. Esta circunstancia deberá ser aclarada en la demanda.

Frente a la legibilidad de los documentos aportados, se tiene que la ficha predial de predio San Luis, se encuentra afectada en su integridad que impide apreciarse completamente, por lo cual se requiere al profesional del Derecho para que proceda a aportar el documento de manera legible. En mismo sentido, de la Escritura 422 del 31 de diciembre de 1961, aportada, las hojas 1, 3 y 7 son ilegibles en su parte inferior izquierda, por tal razón la parte actora deberá allegarla adecuadamente.

En cuanto al Dictamen pericial aprecia esta Funcionaria que con aquel no se demuestra ni acredita la idoneidad del profesional que lo rinde por tato se deberá allegar la documentación del caso y demás características que lo complementen de acuerdo a lo consagrado en el art. 226¹ de C. G. P.

¹ Art. 226 del C.G. P. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso... (...)

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

En este orden, procederá esta censora *inadmitir* la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se de aplicación al art. 90 – 1 Ídem, esto es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertinencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por VERBAL SUMARIA ADQUISITIVO DE DOMINIO, por prescripción extraordinaria, incoada por la señora BERTA MARIA CASTELLANOS DE VALBUENA identificados con la C. C. No. 41.325.836 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 7.312.950 de Chiquinquirá de Tunja y T.P. No. 263.158. del C. S. de la J., **contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE CASTELLANOS ORTIZ EDMUNDO; ANA LUISA JIMENEZ DE CASTELLANOS (Q.E.P.D.), PEDRO JOAQUIN CASTELLANOS JIMENEZ, MARIA DIOLINDA CASTELANOS JIMENEZ, LUIS EDUARDO CASTELLANOS JIMENEZ, CELIO VICENTE CASTELLANOS JIMENEZ, JOSE MANUEL CASTELLANOS JIMENEZ, ELSA MARIA CASTELLANOS JIMENEZ, FLOR MARIA CASTELLANOS JIMENEZ, NELSON CASTELLANOS PEREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con relación a dos (2) lotes de terreno denominados OJO DE AGUA y SAN LUIS, con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 072-25019 y 072-25016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cédulas catastrales Nos. 000000120276000 y 000000120283000del IGAC, respectivamente, ubicados en la vereda Pire de esta municipalidad.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandantes a la señora BERTA MARIA CASTELLANOS DE VALBUENA identificados con la C. C. No. 41.325.836 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 7.312.950

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

de Chiquinquirá de Tunja y T.P. No. 263.158. del C. S. de la J., Por lo signado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER y tener como Apoderada Judicial al Dr. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 7.312.950 de Chiquinquirá de Tunja y T.P. No. 263.158. del C. S. de la J., en los mismos términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado por la demandante BERTA MARIA CASTELLANOS DE VALBUENA identificados con la C. C. No. 41.325.836 de Bogotá.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 38 publicado el 13 de noviembre de 2020

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b27b92276618d1858152959c8fa491b671ce5c206645f364f3dc62d089a9a7

Documento generado en 12/11/2020 09:13:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**